



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 113 De Lunes, 31 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230048400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa	Milena Fernandez	28/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230040000	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander Colombia Sa	Aura Vanessa Mastrodomenico	28/07/2023	Auto Admite Demanda Acumulada
08001405300620230041000	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Fines Sa	Cardenas Marriaga Alex David	28/07/2023	Auto Rechaza
08001405300620230040800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Fines Sa	Lianis Maria Martinez Castro, Yolanda Herrera Pena	28/07/2023	Auto Rechaza
08001405300620230049400	Monitorios	Edris Elicer Perez Pastrana Y Otro	Gabriela Patricia Villadiego Borre, Y Otros Demandados .	28/07/2023	Auto Rechaza De Plano
08001405300620230041500	Procesos Ejecutivos		Ricardo David Parra Rozo	28/07/2023	Auto Rechaza - No Subsanó En Debida Forma

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d6369011-fe5d-4fc9-ab2c-af562b1d1f79



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 113 De Lunes, 31 De Julio De 2023



08001405300620190065500	Procesos Ejecutivos	Alberto Cudris Correa	Nestor Ivan Tamayo Gonzalez	26/07/2023	Auto Decide - Control De Legalidad
08001405300620190065500	Procesos Ejecutivos	Alberto Cudris Correa	Nestor Ivan Tamayo Gonzalez	28/07/2023	Reingreso Del Proceso
08001405300620230048100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Eugenia Margarita Baron Acosta	28/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620180044200	Procesos Ejecutivos	Compania Afianzadora Sas	Maria Nelly Acosta Coronado	28/07/2023	Auto Decide - 1.- Negar La Solicitud De Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído. 2.- Acéptese La Renuncia A Renuncia Presentada Por El Dr. Jose Luis Barrios Gomez, Como Apoderado De La Entidad Compañía Afianzadoras.A, Quien Sustituyo La Dra. Dennys Del Rosario Pertuz Ospino, Conforme A Las Consideraciones En

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d6369011-fe5d-4fc9-ab2c-af562b1d1f79



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 113 De Lunes, 31 De Julio De 2023



Precedencia. 3.- Requerir A La Parte Demandante Para Que Dentro Del Término De Treinta (30) Días Allegue Notificación De La Parte Demandada Jorge Issac De Alba De La Cruz, So Pena De Decretarse Desistimiento Tácito, Conforme Lo Expuesto En La Parte Motiva.4.- Tener Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada Nelly María Acosta De Coronado, De Conformidad A Lo Establecido En El Artículo 301 Del C.G.P. 5.- Reconocer Personería Jurídica A La Dra. Yesenia Judith Carranza Jimenez, Conforme A Las Facultades Otorgadas En

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d6369011-fe5d-4fc9-ab2c-af562b1d1f79



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 113 De Lunes, 31 De Julio De 2023



					El Poder Conferido.
08001405300620230000300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Amparo Cifuentes Correa	28/07/2023	Auto Admite Demanda Acumulada
08001405300620230049000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Coperfin	Adela Esther Araujo Martinez, Sin Otros Demandados	28/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230014200	Procesos Ejecutivos	Fiberglass Colombia S.A.	Cubiertas Y Acabados Del Caribe S.A.S.	28/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230037700	Procesos Ejecutivos	Gabriel Enrique Mejia Castillo	Luis Eduardo Cuervo Tapia	28/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230040300	Procesos Ejecutivos	Gas Secure Solutions Colombia S.A.	Congregacion Hnas Franciscanas -Clinica La Asuncion	28/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230041200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jonny José Camargo Nevado	28/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230017300	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatria S.A.	Carlos Gilberto Castillo Contreras	28/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230038100	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatria S.A.	Luis Emiro Jacome Cabarcas	28/07/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d6369011-fe5d-4fc9-ab2c-af562b1d1f79



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 113 De Lunes, 31 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230038400	Procesos Ejecutivos	Triple Aaa	Consuelo Cristina Guerrero Cogollo	28/07/2023	Auto Rechaza
08001405300620230048500	Procesos Ejecutivos	Edgar Del Carmen Angel Elles	Noirald Garcia Estrada	28/07/2023	Auto Rechaza De Plano
08001405300620230048600	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Finanzauto S.A	Julia Mercedes Fernandez Cantillo	28/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620210027900	Verbales De Menor Cuantia	Antonio Maria Sanchez Rueda	Y Otros Demandados..., Jose Jimenez Hernandez	28/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230039700	Verbales De Menor Cuantia	Fabiola Pomarico Ramos	Ruben Alfredo Seoanes Pineda Y Otros	28/07/2023	Auto Rechaza
08001405300620230039000	Verbales Sumarios	Maria Eugenia Guerrero Cruz	Libardo Sepulveda Arboleda	28/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d6369011-fe5d-4fc9-ab2c-af562b1d1f79



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00484-00

**Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANADINA S.A. BIC
DEUDOR GARANTE: MILENA ROPAIM FERNANDEZ C.C. 22478443**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho (28°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Vista la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Pues bien, revisada la aludida solicitud, advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que no obra el Certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) MILENA ROPAIM FERNANDEZ C.C. 22478443, es el (la) actual propietario (a).

El apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos originales con que se pretende la presente solicitud de aprehensión, están bajo su custodia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dbbd8446e9a11d777f28e160a18f6c87226699bc475e9c38b024a07d10078d**

Documento generado en 28/07/2023 01:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230040000

**Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEUDOR GARANTE: RODRIGUEZ MASTRODOMENICO AURA VANESSA**

INFORME SECRETARIAL: A su despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo subsanada dentro del término legal, por lo cual se pasa para su revisión y eventual admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., veintiocho (28°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por pago directo reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

1.- Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: clase CAMIONETA; Placa: FPS539, de propiedad del deudor AURA VANESSA RODRIGUEZ MASTRODOMENICO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1143259295, con las siguientes características:

PLACA DEL BIEN FPS539
MODELO 2019
CHASIS WBAJG1107K3G84888
MOTOR 40535458
COLOR BLANCO MINERAL METALIZADO
MARCA BMW

Entrega que debe hacerse al acreedor garantizado: **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA NIT 900.628.110- 3.**

2.- Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). Autoridad que deberá inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el siguiente parqueadero

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico”, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6.

3.- Reconocer como apoderado (a) especial de la parte demandante al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en los términos y bajo los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd69e30fd9a94315a98d49ca122338900ae57b25955269c1f38aded365a89f9**

Documento generado en 28/07/2023 01:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00410-00

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA SA NIT 805012610-5

DEUDOR GARANTE: CÁRDENAS MARRIAGA ALEX DAVID CC 1.139.614.326

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria

Barranquilla veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la nota secretarial que antecede y verificado el hecho de la no subsanación de la demanda por parte del demandante en los términos establecidos en auto de fecha 23 de junio de 2023.

En vista de lo anterior, el despacho, de conformidad con la regla prevista en el artículo 90 del C.G.P, que en lo pertinente señala: ***“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”***.

En el atañadero caso, a pesar de habersele indicado con precisión al demandante lo que era motivo de subsanación, dejó pasar el término sin enmendar los yerros de la demanda, por lo tanto, la subsunción fáctica normativa impone resolver con un rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

1. Rechazar la presente solicitud de aprehensión, presentada por **FINESA SA NIT 805012610-5** contra **CÁRDENAS MARRIAGA ALEX DAVID CC 1.139.614.326**.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f6188b3cf834aa3aa4bfee7fccd467d391e84675089df0502d4a46d0370965**

Documento generado en 28/07/2023 01:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00408-00

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA SA NIT 805012610-5

DEUDOR GARANTE: HERRERA PENA YOLANDA CC 32681390

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla 28 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria

Barranquilla veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la nota secretarial que antecede y verificado el hecho de la no subsanación de la demanda por parte del demandante en los términos establecidos en auto de fecha 20 de junio de 2023.

En vista de lo anterior, el despacho, de conformidad con la regla prevista en el artículo 90 del C.G.P, que en lo pertinente señala: ***“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”***.

En el atañadero caso, a pesar de habersele indicado con precisión al demandante lo que era motivo de subsanación, dejó pasar el término sin enmendar los yerros de la demanda, por lo tanto, la subsunción fáctica normativa impone resolver con un rechazo.

En consecuencia, se



RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de aprehensión, presentada por **FINESA SA NIT 805012610-5** contra **YOLANDA HERRERA PENA CC 32681390**.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27632b7107991f712ac755120e9655511a3e2007dd30f79b0bb79547af9060a4**

Documento generado en 28/07/2023 01:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho (28º) de julio de dos mil veintitrés, (2023).

Rad No. 080014053006-2023-000494-00

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA
DEMANDADO : GRACE PATRICIA VILLADIEGO BORRE
GABRIELA PATRICIA VILLADIEGO BORRÉ
MARIA PATRICIA VILLADIEGO BORRÉ

1.- ASUNTO

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda de **PROCESO MONITORIO**, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la **naturaleza del asunto**, según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2.- CONSIDERACIONES

La parte demandante, por conducto de apoderado judicial solicita se admita demanda monitoria, mediante la cual pretende que previos los trámites de un proceso Declarativo Especial, reglamentado en el artículo 419 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), se libre requerimiento en contra de los señores GRACE PATRICIA VILLADIEGO BORRE, GABRIELA PATRICIA VILLADIEGO BORRÉ y MARIA PATRICIA VILLADIEGO BORRÉ.

Así mismo, el artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: ***7.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para



asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza.

Por lo tanto, corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, motivo por el que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.**

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.**

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA MORÉ OLIVARES

JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3048c19f8a172c29a781e90c60b9f2ebf75cdcfcdbc4051ee01668476b546d8c**

Documento generado en 28/07/2023 01:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00415-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ERNESTO JAVIER DORIA GUELL
Demandado : RICARDO DAVID PARRA ROZO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, y revisado el paginario se advierte que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de ley. Sin embargo, se observa que, mediante auto de admisorio, este Despacho señaló "(...)"

"(...) - - El juzgado dejara esta demanda en secretaria, para que el actor precise el valor respecto al capital y los intereses moratorios; dado que en el acápite de las pretensiones no señala con claridad las sumas pretendidas. (...)"

Así las cosas y como quiera que la parte ejecutante allego escrito de subsanación a través del cual precisa el valor de sus pretensiones respecto a capital e intereses causados. Se puede apreciar a simple vista que dentro del escrito aportado el día 06 de julio de 2023 (3 folios), no se aclaró en debida forma la sumatoria resultante de la liquidación de los intereses moratorios, indicando solo las fechas en los que fueron causados.

Como también el apoderado del extremo judicial activo solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes sin expresar una suma específica respecto a lo pretendido, concepto que no se encuentra incluido en el libelo de la demanda, acápite de pretensiones.

Entendiéndose que no resulta procedente adelantar gestión sin enmendar los yerros e inconsistencia avizoradas al momento de estudiar la admisión de la demanda.

Con lo cual no subsana el yerro advertido por el Despacho, ya que, de acuerdo al artículo 82 del CGP, numeral 4 promueve que todo aquello que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, por lo que no resulta viable librar mandamiento de pago contra el demandado.



En vista de lo anterior, el despacho, de conformidad con la regla prevista en el artículo 90 del C.G.P, que en lo pertinente señala: “... **el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.

En el atañadero caso, a pesar de habersele indicado con precisión al demandante lo que era motivo de subsanación, dejó pasar el término sin enmendar los yerros de la demanda, por lo tanto, la subsunción fáctica normativa impone resolver con un rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutivo singular, presentada por ERNESTO JAVIER DORIA GUELL contra RICARDO DAVID PARRA ROZO.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11edba52003b9c802fbf8a30a09d1d05c7a735860226ec33e0d673be5433c741**

Documento generado en 28/07/2023 01:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001405300620190065500

Referencia : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante : ALBERTO CUDRIS CORREA CC.- 10.162.535
Demandado : NESTOR IVAN TAMAYO GONZALEZ CC.- 91.158.949

Informe secretarial: Mediante memorial, la parte demandante solicita control de legalidad en contra del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer. Junio 26 de 2023.

CARMEN ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiséis (26°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Una vez revisado el informe secretarial, este despacho revisa la necesidad de ejercer control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 CGP, previa las siguientes.

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

En este sentido, el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo el supuesto que la parte actora no cumplió con la carga de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado NESTOR IVAN TAMAYO GONZALEZ CC.- 91.158.949 dentro del término de treinta días, conforme el núm. 1º art. 317 CGP.

La parte demandante sustentó la solicitud de decretar la ilegalidad del auto de 28 de junio de 2022 y notificado por estado el 30 de junio de 2022, manifestando que al interior del expediente se hallan peticiones incoadas pendientes por pronunciamiento de este despacho judicial. Por consiguiente, suplica se ejerza el control de legalidad que trata el artículo 312 del Código General del Proceso.

En este sentido, revisado el expediente y atendiendo la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo concerniente al auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, procede el despacho a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual establece:



“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Examinado el expediente exhaustivamente, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante en fechas: 15 de febrero de 2021; 11 de marzo de 2021; 08 de octubre de 2021; y 17 de febrero de 2022, aportó memoriales solicitando información respecto a las medidas decretadas por medio de auto con fecha 07 de julio de 2020 y requiriendo acceso al expediente digital en la plataforma TYBA.

Efectivamente al filtrar el correo institucional de esta judicatura, fueron encontrados los memoriales relacionados por el extremo judicial activo; interrumpiéndose los términos preestablecidos por artículo 317 CGP numeral 2 literal C.

(...) “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito” (...)

Desde luego, la implementación de la virtualidad y la adaptación al uso de medio tecnológico, ha traído como consecuencia que algunos correos vayan a carpeta de spam, de correo no deseado o sean archivados, de manera involuntaria. Cada día se vienen tomando acciones correctivas para evitar situaciones como la presente.

Así las cosas, este despacho judicial, ejercerá el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP. No obstante, se aprecia que aún no se ha cumplido la carga de notificar a la parte demandada, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia notifique a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En cuanto a la implementación de medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, con relación al embargo y secuestro de los vehículos de propiedad presuntamente del demandado NESTOR IVAN TAMAYO GONZALEZ CC.- 91.158.949, deviene improcedente decretar la medida solicitada, aunando a que no se aportan certificados RUNT expedidos por la autoridad competente, donde se muestre claramente la situación jurídica de los bienes perseguidos. Lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del CGP.



Asimismo, se denegará la solicitud de embargo de remanente dentro del proceso coactivo que se tramita ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE VALLEDUPAR, dado que el apoderado judicial no aportó la radicación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 CGP.

En cambio, se accederá a decretar el embargo de remanente por ajustarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

Con relación a las solicitudes pendientes por resolver respecto

- A la renuncia de poder arrimada por el doctor PEDRO CAMACHO ANDRADE; el despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- Se reconocerá personería a la doctora SARIS CARRANZA AREVALO como apoderada especial de la parte demandante, señor ALBERTO CUDRIS CORREA CC.- 10.162.535, en los términos del artículo 77 del Código General del proceso y para los efectos anotados en el poder anexado al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Realizar control de legalidad y, en consecuencia, revóquese el auto de fecha junio 28 de 2022, que decretó la terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para llevar a cabo las diligencias de notificación, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por el doctor PEDRO CAMACHO ANDRADE, como apoderado judicial del señor ALBERTO CUDRIS CORREA.

CUARTO: Téngase a la Dra. SARIS CARRANZA AREVALO como apoderada especial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo del remanente y posterior secuestro del bien inmueble distinguido a folio de matrícula No. 192-785 de propiedad del demandado NESTOR IVAN TAMAYO GONZALEZ CC.- 91.158.949 y vinculado



dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 68001400300220090090500. Ofíciase

SEXTO: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los vehículos del demandado NESTOR IVAN TAMAYO GONZALEZ CC.- 91.158.949; por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEPTIMO: Abstenerse de decretar embargo de remanente dentro del proceso coactivo que se tramita ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE VALLEDUPAR, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: Por secretaria líbrense oficios actualizados dirigidos a las entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c8b2c29f058055e2f51ca7fc09493701e36a179c65b7579dc97df0d1bb53b6**

Documento generado en 28/07/2023 01:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230048100

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A NIT No. 860.002.964-4

Demandado: EUGENIA MARGARITA BARON ACOSTA CC. 30.764.326

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P.,
veintiocho (28°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

RESUELVE:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A NIT No. 860.002.964-4 en contra de EUGENIA MARGARITA BARON ACOSTA CC. 30.764.326; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré No. 30764326

1.1.1 CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$59.048.618), por concepto de capital.

1.1.2 DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$10.486.524), por los intereses corrientes causados y liquidados hasta el día 15 de junio de 2023.

1.1.3 Mas los intereses moratorios causados y liquidados sobre las sumas de capital anteriormente descritas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; a partir del 16 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. No. 08001405300620230048100

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A NIT No. 860.002.964-4

Demandado: EUGENIA MARGARITA BARON ACOSTA CC. 30.764.326

estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

3.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea EUGENIA MARGARITA BARON ACOSTA CC. 30.764.326; en los siguientes establecimientos financieros: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCOMEVA, BANCO SERFINANZAS. Ofíciase

Limítese el embargo a la suma de \$88.572.927 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad.

4.-Téngase al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5671df4b32941c5e2fac2ae9cba16ea9b16223478b55c95487fd69d06ab4db8e**

Documento generado en 28/07/2023 01:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 0800140530062018-00442-00

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Compañía Afianzadora S.A.S En Liquidación
Demandado : Nelly María Acosta de Coronado
Jorge Issac De Alba De La Cruz

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, julio veintiocho (28°) de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento tácito presentada.

ANTECEDENTES

Una vez efectuada la revisión del proceso de la referencia, tenemos que obra visible escrito, presentado por la señora MARIA NELLY ACOSTA DE CORONADO, en su condición de demandada, por conducto de apoderada judicial, solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiéndose en su decir, se levanten las medidas cautelares, oficiando para el desembargo a los pagadores y entrega de inscripción de títulos.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de terminación de proceso por la figura del desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P, nos enseña lo siguiente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
(Resalta el juzgado)*



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Así mismo indica:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) (...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo... (Resalta el juzgado)

d) (...); e) (...); f) (...); g) (...); h) (...).

Que revisado minuciosamente el proceso de la referencia, tenemos que anterior a la solicitud presentada por la parte demandada, obran solicitudes presentadas por la parte demandante, encaminadas a impulsar tramites dentro del presente asunto, entre estas, escrito de 7 de julio de 2022, donde se solicita por parte del apoderado judicial del demandante, renuncia al poder otorgado, así como solicitud de visualización del expediente de la referencia.

Es así como esas solicitudes presentadas por la parte actora, encuadran en las reglas indicadas en artículo anteriormente señalado, del cual nos permite establecer los términos para que se configurara el fenómeno del desistimiento tácito, fueron **interrumpidos**.

En ese orden de ideas, se observa entonces que el trámite procesal correspondiente sería pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte demandante, esto es, la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial, situación implica no acceder a la solicitud de terminación del proceso.



Como quiera que la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, reúne los requisitos establecidos por el artículo 76 del C.G.P, se accederá a ello en tal sentido.

Ahora bien, se hace necesario de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, requerir a la parte demandante por el término de treinta (30°) días, para efecto que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **JORGE ISSAC DE ALBA DE LA CRUZ**, so pena de decretarse desistimiento tácito, dentro del presente asunto.

Finalmente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, se tendrá a la demandada **NELLY MARÍA ACOSTA DE CORONADO**, notificada por conducta concluyente y se le reconocerá personería jurídica a la Dra. **YESENIA JUDITH CARRANZA JIMENEZ**, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Acéptese la renuncia a renuncia presentada por el Dr. JOSE LUIS BARRIOS GOMEZ, como apoderado de la entidad COMPAÑÍA AFIANZADORAS.A, quien sustituyo la Dra. DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, conforme a las consideraciones en precedencia.
- 3.- Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30°) días allegue notificación de la parte demandada **JORGE ISSAC DE ALBA DE LA CRUZ**, so pena de decretarse desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 4.- Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **NELLY MARÍA ACOSTA DE CORONADO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.
- 5.- Reconocer personería jurídica a la Dra. Dra. YESENIA JUDITH CARRANZA JIMENEZ, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff0fb1d0e5d14d2ac23a5b9b2b04aaaa2d29fabac9d19d07a49a51f111f12d3**

Documento generado en 28/07/2023 10:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. 0800140530062023-00003-00

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1

Demandado: AMPARO CORREA CIFUENTES CC 41438404

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la parte demandante presentó escrito de acumulación de demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2023

CARMEN ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Revisado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta lo normado en el Art.463 del C.G.P. y como quiera que la demanda acumulada se ajusta a la ley y, los documentos señalados como título ejecutivo, esto es título valor pagaré reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G.P., se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda acumulada presentada por el COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1., Contra de AMPARO CORREA CIFUENTES CC 41438404, conforme a lo arriba expuesto.

2.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1, en contra de AMPARO CORREA CIFUENTES CC 41438404, por las siguientes sumas y conceptos:

2.1.- TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$35.522.834) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 81311.

2.2.- DOS MILLONES TRECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOIS CINCO PESOS (2.314.905), por los intereses corrientes causados a partir del día 30 de noviembre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023.

2.3.- Por los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada en el Numeral 2.1.- de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigibles y hasta el pago total de la obligación.

3.- Notificar este auto al deudor conforme el art. 291 y 292 del C.G.P., quien dispone de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito, con expresión de los hechos en que se fundan y la petición de



Rad No. 0800140530062023-00003-00

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1

Demandado: AMPARO CORREA CIFUENTES CC 41438404

pruebas que se pretendan hacer valer, Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

4.- Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que perciba la demandada AMPARO CORREA CIFUENTES CC 41438404, como trabajadora de la entidad FIDUPREVISORA. Ofíciase.

5.- Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro producto bancario, de titularidad de la señora CIFUENTES CORREA AMPARO C.C. 41438404 en las siguientes entidades bancarias; Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir. Ofíciase

Limítese el embargo a la suma de \$53.284.251, en lo que exceda el monto de inembargabilidad.

6.- Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02c03d8c1320e25d612cee74edae31ac18667dee59c5d3475db0adcc5574d1e**

Documento generado en 28/07/2023 01:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00490-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPERFIN NIT. 890.365.200-8
Demandado: ADELA ESTHER ARAUJO MARTINEZ CC. 22.410.224

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho (28°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Vista la presente demanda ejecutiva singular para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a la siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo a lo estipulado en el art 82 CGP, la demanda debe contener las pretensiones que sirven como fundamento debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, para no hacer caer en error al despacho. Por lo que el extremo judicial activo deberá precisar sus pretensiones, clasificarlas según estén respaldadas las obligaciones. Para el caso en concreto, deberá realizar una liquidación estimada hasta la fecha de los intereses corrientes y moratorios solicitados.
2. El apoderado judicial de la parte demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico de la demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2aa7ced9f560099dc9e2c4a24efd491043e557d48cd7301776dfcdb7503cf89**

Documento generado en 28/07/2023 01:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230014200
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FIBERGLASS COLOMBIA S.A. Nit. 860.009.008-1
Demandado: CUBIERTAS Y ACABADOS DEL CARIBE Nit. 900.735.591-0

INFORME SECRETARIAL: A su despacho escrito de subsanación presentado dentro del término legal dentro de la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., veintiocho (28°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada, a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo (FACTURA ELECTRÓNICA).

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Así mismo, atendiendo a que los documentos de recaudo aportados con la demanda, son seis FACTURAS ELECTRÓNICAS, se hace necesario traer a colación la normatividad referente a dichos documentos y los requisitos que deben contener para que sea tenida como un título valor.

La factura electrónica está en proceso de implementación llevando paulatinamente a la desaparición a la clásica factura de papel, que hasta la fecha es la única que ha valido como título valor. El gobierno nacional, mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor. Este decreto modifica el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Dicha norma establece los parámetros que debe contener una factura electrónica para que sea válida como documento de recaudo, así:

Requisitos de la factura electrónica como título valor: En primer lugar, la factura electrónica debe contener todos requisitos que impone la norma tributaria, y adicional a ello se deben considerar otros requisitos para que sea válida como título valor.



Rad. No. 08001405300620230014200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FIBERGLASS COLOMBIA S.A. Nit. 860.009.008-1

Demandado: CUBIERTAS Y ACABADOS DEL CARIBE Nit. 900.735.591-0

Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN. Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así:

«**Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN):** Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.» Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor. Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura. El emisor de la factura de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIAN. Una vez se configure la aceptación de la factura electrónica como título valor, hecho que debe constar en el RADIAN, no es posible emitir notas debito ni crédito asociadas a esa factura.

Artículo 773. Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.



Rad. No. 08001405300620230014200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FIBERGLASS COLOMBIA S.A. Nit. 860.009.008-1

Demandado: CUBIERTAS Y ACABADOS DEL CARIBE Nit. 900.735.591-0

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

De cara a las normas arriba transcritas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que las mismas cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, es decir, se evidencia en el cuerpo de las facturas, la anotación o constancia de ser un documento registrado en el RADIAN, de conformidad con el decreto del Gobierno Nacional N° 1154 de 2020; se evidencia la aceptación del contenido de la factura, de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente, o juramento alguno por parte del vendedor, de que el comprador no hizo ningún reclamo sobre las mismas; se evidencia constancia sobre el recibo de la mercancía en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230014200
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FIBERGLASS COLOMBIA S.A. Nit. 860.009.008-1
Demandado: CUBIERTAS Y ACABADOS DEL CARIBE Nit. 900.735.591-0

recibo, así como tampoco se evidencia la fecha del recibo de la mercancía. De igual forma, se observa que las facturas motivo del asunto, reúnen el requisito de eficacia previsto en los artículos 621 y 625 del Código de Comercio, en la medida que contiene firma digital estampada en ellas, y se aporta certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

Por todo lo anterior, deplora el despacho librar de mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de FIBERGLASS COLOMBIA S.A. Nit. 860.009.008-1; y en contra de CUBIERTAS Y ACABADOS DEL CARIBE Nit. 900.735.591-0; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Factura Electrónica No. FE17572

1.1.1 OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$8.462.105.29), por concepto de capital.

1.2 Factura Electrónica No. FE17865

1.2.1 TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$13.919.034.92.), por concepto capital.

1.3 Factura Electrónica No. FE18033

1.3.1 DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$2.963.705.23), por concepto de capital.

1.4 Factura Electrónica No. FE18034

1.4.1 CUATROCIENTOS VENTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$421.964,38), por concepto de capital.



Rad. No. 08001405300620230014200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FIBERGLASS COLOMBIA S.A. Nit. 860.009.008-1

Demandado: CUBIERTAS Y ACABADOS DEL CARIBE Nit. 900.735.591-0

1.5 Factura Electrónica No. FE18035

1.5.1 TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA (\$13,948,504.08), por concepto de capital.

1.6 Factura Electrónica No. FE22177

1.6.1 SIETE MILLONES CIENTO UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.101.344,94), por concepto de capital.

1.7 Mas los intereses moratorios causados y liquidados sobre las sumas de anteriormente descritas, a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha de la presentación de la demanda; y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Notificar este auto al deudor conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., quien dispone de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito, con expresión de los hechos en que se fundan y la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea CUBIERTAS Y ACABADOS DEL CARIBE Nit. 900.735.591-0; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PROCREDIT, BANCO HELM BANK. Ofíciase

Limítese el embargo a la suma de \$70.224.984 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad.

CUARTO.- Téngase al Dr. JUAN CARLOS PEÑARANDA NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230014200
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FIBERGLASS COLOMBIA S.A. Nit. 860.009.008-1
Demandado: CUBIERTAS Y ACABADOS DEL CARIBE Nit. 900.735.591-0

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60440781711943d3bdac47222bbd76809c94635762c34c75e3e86a30a29aa92**

Documento generado en 28/07/2023 01:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230037700

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO CC. 12.559.820

GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA G.J.I. S.A.S. NIT. 901.328.538-8

Demandado: LUIS EDUARDO CUERVO TAPIAS CC. 8.673.413

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P.,
veintiocho (28°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

RESUELVE:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO CC. 12.559.820 y GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA G.J.I. S.A.S. NIT. 901.328.538-8 en contra de LUIS EDUARDO CUERVO TAPIAS CC. 8.673.413; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Letra de cambio No. 1

1.1.1 SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), concepto de capital.

1.1.2 Mas los intereses moratorios causados y liquidados sobre las sumas de capital anteriormente descritas a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 11 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.



Rad. No. 08001405300620230037700

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO CC. 12.559.820

GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA G.J.I. S.A.S. NIT. 901.328.538-8

Demandado: LUIS EDUARDO CUERVO TAPIAS CC. 8.673.413

3.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea LUIS EDUARDO CUERVO TAPIAS CC. 8.673.413; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, AV VILLAS S.A., CORPBANCA (ITAU), HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, SCOTIANBANK, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA. Ofíciase

Limítese el embargo a la suma de \$90.000.000 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad.

4.- Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido a folio con matrícula inmobiliaria No. 040- 256546 ubicado en la Carrera 31 No 71-29, Apto 2, Barrio Olaya de la ciudad de Barranquilla/Atlántico, el cual es propiedad del Demandado LUIS EDUARDO CUERVO TAPIAS CC. 8.673.413. Ofíciase.

5.- Téngase a la Dra. LILIANA CRISTINA BUZON OJEDA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACUÑA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a4305900e9a1c6b9f47347caa1279c1d1cd81b29e9b8f61f62e3ec8b9b605f**

Documento generado en 28/07/2023 01:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. NO. 08001405300620230040300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A NIT. 860.013.951-6

DEMANDADO: CLÍNICA LA ASUNCIÓN NIT. 890.102.140-0

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión y demás cuestiones accesorias. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., veintiocho (28°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada, a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo (FACTURA ELECTRÓNICA).

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Así mismo, atendiendo a que los documentos de recaudo aportados con la demanda, son FACTURAS ELECTRÓNICAS, se hace necesario traer a colación la normatividad referente a dichos documentos y los requisitos que deben contener para que sea tenida como un título valor.

La factura electrónica está en proceso de implementación llevando paulatinamente a la desaparición a la clásica factura de papel, que hasta la fecha es la única que ha valido como título valor. El gobierno nacional, mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor. Este decreto modifica el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Dicha norma establece los parámetros que debe contener una factura electrónica para que sea válida como documento de recaudo, así:



RAD. NO. 08001405300620230040300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A NIT. 860.013.951-6

DEMANDADO: CLÍNICA LA ASUNCIÓN NIT. 890.102.140-0

Requisitos de la factura electrónica como título valor: En primer lugar, la factura electrónica debe contener todos requisitos que impone la norma tributaria, y adicional a ello se deben considerar otros requisitos para que sea válida como título valor.

Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN. Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así:

«**Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN):** Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.» Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor. Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

- Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura. El emisor de la factura de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIAN. Una vez se configure la aceptación de la factura electrónica como título valor, hecho que debe constar en el RADIAN, no es posible emitir notas debito ni crédito asociadas a esa factura.

Artículo 773. Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o



RAD. NO. 08001405300620230040300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A NIT. 860.013.951-6

DEMANDADO: CLÍNICA LA ASUNCIÓN NIT. 890.102.140-0

la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

De cara a las normas arriba transcritas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que las mismas cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, es decir, se evidencia en el cuerpo de las facturas, la anotación o constancia de ser un documento registrado en el RADIAN, de conformidad con el decreto del Gobierno Nacional N° 1154 de 2020; se evidencia la aceptación del



RAD. NO. 08001405300620230040300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A NIT. 860.013.951-6

DEMANDADO: CLÍNICA LA ASUNCIÓN NIT. 890.102.140-0

contenido de la factura, de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente, o juramento alguno por parte del vendedor, de que el comprador no hizo ningún reclamo sobre las mismas; se evidencia constancia sobre el recibo de la mercancía en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, así como tampoco se evidencia la fecha del recibo de la mercancía. De igual forma, se observa que las facturas motivo del asunto, reúnen el requisito de eficacia previsto en los artículos 621 y 625 del Código de Comercio, en la medida que contiene firma digital estampada en ellas, y se aporta certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

Por todo lo anterior, deplora el despacho librar de mandamiento de pago.

RESUELVE:

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A NIT. 860.013.951-6; y en contra de CLÍNICA LA ASUNCIÓN NIT. 890.102.140-0 por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Factura Electrónica No. FQE-2792

- 1.1.1 Por la suma \$29.710.082, por concepto de capital.
- 1.1.2 Mas los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de capital a partir del 05 de enero de 2023; y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Factura Electrónica No. FQE-2793

- 1.2.1 Por la suma \$7.670.523, por concepto de capital.
- 1.2.2 Mas los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de capital a partir del 05 de enero de 2023; y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Factura Electrónica No. FQE-2943

- 1.3.1 Por la suma \$38.866.617, por concepto de capital.
- 1.3.2 Mas los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de capital a partir del 12 de febrero de 2023; y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



RAD. NO. 08001405300620230040300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A NIT. 860.013.951-6

DEMANDADO: CLÍNICA LA ASUNCIÓN NIT. 890.102.140-0

1.4 Factura Electrónica No. FQE-2944

1.4.1 Por la suma \$8.897.806, por concepto de capital.

1.4.2 Mas los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de capital a partir del 12 de febrero de 2023; y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5 Factura Electrónica No. FQE-3161

1.5.1 Por la suma \$32.742.046, por concepto de capital.

1.5.2 Mas los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de capital a partir del 01 de abril de 2023; y hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.6 Factura Electrónica No. FQE-3330

1.6.1 Por la suma \$34.055.576, por concepto de capital.

1.6.2 Mas los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de capital a partir del 04 de mayo de 2023; y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7 Factura Electrónica No. FQE-3378

1.7.1 Por la suma \$16.200.247, por concepto de capital.

1.7.2 Mas los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de capital a partir del 02 de junio de 2023; y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notificar este auto al deudor conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., quien dispone de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito, con expresión de los hechos en que se fundan y la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

3.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea CLÍNICA LA ASUNCIÓN NIT. 890.102.140-0; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. NO. 08001405300620230040300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A NIT. 860.013.951-6

DEMANDADO: CLÍNICA LA ASUNCIÓN NIT. 890.102.140-0

COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS. Oficiese

Limítese el embargo a la suma de \$134.510.343 en lo que exceda el monto de inembargabilidad.

4.- Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido a folio de matrícula No. 040-107544, ubicado en la ciudad de Barranquilla, propiedad de la entidad demandada CLÍNICA LA ASUNCIÓN NIT. 890.102.140-0. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

5.- Téngase al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a936e5b0468871808ad244b2e44debc80068be2c442e0ee33711451ba5b91c7**

Documento generado en 28/07/2023 01:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230041200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO CORPBANCA S.A. NIT No. 890.903.937-0

Demandado: JONNY JOSE CAMARGO NEVADO CC. 8.720.180

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P.,
veintiocho (28°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

RESUELVE:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO CORPBANCA S.A. NIT No. 890.903.937-0 en contra de JONNY JOSE CAMARGO NEVADO CC. 8.720.180; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré sin numeración

1.1.1 CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$131.597.774), por concepto de capital.

1.1.2 DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DIECISEIS PESOS (\$10.766.016), por los intereses corrientes causados y liquidados hasta el día 28 de agosto de 2022.

1.1.3 Mas los intereses moratorios causados y liquidados sobre las sumas de capital anteriormente descritas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; a partir del 29 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. No. 08001405300620230041200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO CORPBANCA S.A. NIT No. 890.903.937-0

Demandado: JONNY JOSE CAMARGO NEVADO CC. 8.720.180

para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

3.- Téngase al Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6efd636742dda2e5d776a00644e15c15f62264bc4b14768c6581cb9e4ce322**

Documento generado en 28/07/2023 01:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230017300

Referencia : Ejecutivo Singular

Demandante : FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado : CARLOS GILBERTO CASTILLO CONTRERAS

|

INFORME SECRETARIAL: Señor Jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva que la **SALA CIVIL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, resolvió conflicto de competencia y ordenó que se remitiera a este despacho judicial, para que avoque conocimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho (28°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Vista la presente demanda EJECUTIVA y teniendo en cuenta lo resuelto por el **la SALA CIVIL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** se obedecerá en tal sentido, es así que, al revisar los presupuestos para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

- De acuerdo a lo estipulado en el art 82 CGP, la demanda debe contener las pretensiones que sirven como fundamento debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, para no hacer caer en error al despacho. Por lo que el extremo judicial activo deberá precisar sus pretensiones, clasificarlas según estén respaldadas las obligaciones. Para el caso en concreto, deberá relacionar lo pretendido según cada título valor aportado al libelo de la demanda y realizar una liquidación estimada hasta la fecha de los intereses corrientes y moratorios solicitados.
- **De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, deberá dirigir correctamente la designación del juez de conocimiento, a conocer de la demanda, así como el poder otorgado por los demandantes al profesional del derecho.**
- **El apoderado no manifestó bajo la gravedad de juramento, sobre quien recae la custodia de los títulos ejecutivos con que se pretende la presente demanda.**

De conformidad a lo dispuesto en el art. 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

2.- Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACUÑA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e93397f2e7d717b14cffe28482f1c470c3ca16895c50d792132d63576b8778**

Documento generado en 28/07/2023 01:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230038100

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: LUIS EMIRO JACOME CABARCAS

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla 28 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria

Barranquilla veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la nota secretarial que antecede y verificado el hecho de la no subsanación de la demanda por parte del demandante en los términos establecidos en auto de fecha 16 de junio de 2023.

En vista de lo anterior, el despacho, de conformidad con la regla prevista en el artículo 90 del C.G.P, que en lo pertinente señala: “... **el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.

En el atañadero caso, a pesar de habersele indicado con precisión al demandante lo que era motivo de subsanación, dejó pasar el término sin enmendar los yerros de la demanda, por lo tanto, la subsunción fáctica normativa impone resolver con un rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva, presentada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUIS EMIRO JACOME CABARCAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec440199d33f09fc5a3e5bda7fef3929a75ed237a91d9e523924db5312cf177**

Documento generado en 28/07/2023 01:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00384-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT 800.135.913-1

Demandado: CONSUELO CRISTINA GUERRERO COGOLLO C.C. 22.616.224

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla 28 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria

Barranquilla veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la nota secretarial que antecede y verificado el hecho de la no subsanación de la demanda por parte del demandante en los términos establecidos en auto de fecha 20 de junio de 2023.

En vista de lo anterior, el despacho, de conformidad con la regla prevista en el artículo 90 del C.G.P, que en lo pertinente señala: ***“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”***.

En el atañadero caso, a pesar de habersele indicado con precisión al demandante lo que era motivo de subsanación, dejó pasar el término sin enmendar los yerros de la demanda, por lo tanto, la subsunción fáctica normativa impone resolver con un rechazo.

En consecuencia, se



RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva, presentada por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT 800.135.913-1** contra **CONSUELO CRISTINA GUERRERO COGOLLO C.C. 22.616.224**
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6a3f260b777c81c7f4e8e64c50434462b0c3f8004a9e201633d259d602f746**

Documento generado en 28/07/2023 01:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00485-00

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR DEL CARMEN ANGEL ELLES CC. 73070891
DEMANDADO: NOIRALID GARCIA ESTRADA CC. 49670749

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho (28°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Estando al despacho la presente demanda ejecutivo, procede a resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor EDGAR DEL CARMEN ANGEL ELLES, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular contra NOIRALID GARCIA ESTRADA.

Con la demanda que se examina, deberá determinar el Despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía. A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023, circunstancia que aunado al párrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.
2. Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8ec350db917dcb6b1a0f21f0a70eeb490c01ddaa543d2ee7c5fcdd825f0a0f**

Documento generado en 28/07/2023 01:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230048600

**Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. BIC
DEUDOR GARANTE: JULIA MERCEDES FERNANDEZ CANTILLO**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho (28°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Vista la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Pues bien, revisada la aludida solicitud, advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que no obra el Certificado de registro de garantías mobiliarias - Formulario de Inscripción inicial.

Como tampoco el apoderado judicial, manifiesta bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico del deudor garante y que los documentos originales con que se pretende la presente solicitud de aprehensión, están bajo su custodia.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd9a0ba4dc746c3c8f3c685c94087cadd2750b4b7f11d2d51ed96a6314ae6f4**

Documento generado en 28/07/2023 01:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. NO. 0800140530062021-00279-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA SANCHEZ RUEDA CC. 5.589.156

DEMANDADO: JOSÉ GREGORIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ CC. 72.176.328

EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE CC. 17.952.715

AMILKAR DE JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ CC. 1.143.444.120

INFORME SECRETARIAL. – Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante promueve proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, a fin de que se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2023.

LA SECRETARIA,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho (28°) de julio dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA formulada por ANTONIO MARIA SÁNCHEZ RUEDA, identificado con CC. 5.589.156, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSÉ GREGORIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ CC. 72.176.328, EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE CC. 17.952.715 y AMILKAR DE JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ CC. 1.143.444.120. Luego de revisarse la demanda ejecutiva presentada por la parte actora a continuación de la sentencia, el juzgado advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 inciso 3 del artículo 384 del CGP, señala:

“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”

La norma anterior, se aplica de preferencia al artículo 306 del CGP, aunque guarda relación armónica con aquella, puesto que se trata de la ejecución de sumas causadas por incumplimiento en la relación contractual.

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de la providencia.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 y 384



del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 384 del CGP, manténganse vigentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado y ordénese la entrega de los títulos judiciales descontados y constituidos dentro de aquel proceso, a la parte demandante.

Por lo expuesto; el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a continuación, a favor del señor ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.589.156 expedida en Barrancabermeja (Santander), y en contra de los señores JOSÉ GREGORIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.176.328 expedida en Barranquilla (Atlántico), EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.952.715 expedida en Fonseca (La Guajira) y AMILKAR DE JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.444.120 expedida en Barranquilla (Atlántico), por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por concepto de cánones mensuales de arrendamiento adeudados

- 1.1.1. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$350.000.00), por concepto de saldo adeudado del canon de arrendamiento correspondiente al período de enero de 2021.
- 1.1.2. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENCOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.850.000.00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al período de febrero de 2021.
- 1.1.3. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENCOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.850.000.00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al período de marzo de 2021.
- 1.1.4. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENCOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.850.000.00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al período de abril de 2021.
- 1.1.5. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENCOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.850.000.00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al período de mayo de 2021.
- 1.1.6. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENCOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.850.000.00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al período de junio de 2021.
- 1.1.7. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENCOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.850.000.00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al período de julio de 2021.



1.1.8. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.850.000.00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al período de agosto de 2021.

1.1.9. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.850.000.00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al período de septiembre de 2021.

1.1.10. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.850.000.00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al período de octubre de 2021.

1.1.11. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.850.000.00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al período de noviembre de 2021.

1.1.12. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.850.000.00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al período de diciembre de 2021.

1.1.13. La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.235.000.00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al período de enero de 2022.

1.1.14. La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.235.000.00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al período de febrero de 2022.

1.1.15. La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.235.000.00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al período de marzo de 2022.

1.1.16. La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.235.000.00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al período de abril de 2022.

1.1.17. La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.235.000.00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al período de mayo de 2022.

1.1.18. La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.235.000.00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al período de junio de 2022.

1.1.19. La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.235.000.00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al período de julio de 2022.

1.1.20. La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.235.000.00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al período de agosto de 2022.

1.2 Servicios públicos domiciliarios adeudados

1.2.1. La suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$412.507) por concepto de servicio público domiciliario de gas natural conforme a la Factura N° 2102637571 correspondiente al contrato N° 48041906, cancelado por el arrendador el 19 de septiembre de 2022 a favor de Gases del Caribe S.A. E.S.P.



1.2.2. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$243.191) por concepto de saldo diferido del servicio público domiciliario de gas natural conforme al estado de cuenta N° 207844768 expedido el 19 de septiembre de 2022 y cancelado por el arrendador ese mismo día a favor de Gases del Caribe S.A. E.S.P

1.3 Intereses moratorios

1.3.1 DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$16.894.500) por concepto de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los períodos de saldo de enero de 2021 hasta agosto de 2022. Liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia.

1.4 DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$2.333.000), por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho depreciadas y aprobadas en lo resuelto en el proceso de restitución de inmueble.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 de C.G.P y artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, la parte interesada deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró para efectos de la notificación personal de la parte demandada, a ello acompañará la demanda y anexos que deban entregarse para surtir el traslado. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arrimarse al expediente, por la parte demandante.

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: De conformidad con el artículo 384 del CGP, manténganse vigentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y ordénese la entrega de los títulos judiciales descontados y constituidos dentro de aquel proceso, a la parte demandante.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.952.715 en su calidad de empleado de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia. Ofíciase (pagabquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)



SEXTO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.952.715 en su calidad de empleado la Universidad Libre Seccional Barranquilla. Ofíciase (luis.vergara@unilibre.edu.co)

Limítese el embargo a la suma de \$144.694.797 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad.

SÉPTIMO: POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal WEB del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JORGE LUIS MARTINEZ ACUÑA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348c42e875e8d457b08918354df5c3c7dac2ddf491dfed1bc8795fba33ca9bea**

Documento generado en 28/07/2023 01:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00397-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS POMARICO RAMOS Y OTRO

DEMANDADO: RUBEN ALFREDO SEONES PINEDA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla 28 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACERO

Secretaria

Barranquilla veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la nota secretarial que antecede y verificado el hecho de la no subsanación de la demanda por parte del demandante en los términos establecidos en auto de fecha 20 de junio de 2023.

En vista de lo anterior, el despacho, de conformidad con la regla prevista en el artículo 90 del C.G.P, que en lo pertinente señala: “... **el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.

En el atañadero caso, a pesar de habersele indicado con precisión al demandante lo que era motivo de subsanación, dejó pasar el término sin enmendar los yerros de la demanda, por lo tanto, la subsunción fáctica normativa impone resolver con un rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Rechazar la presente demanda verbal restitución de inmueble, presentada por **ARMANDO DE JESUS POMARICO RAMOS y FABIOLA INES POMARICO RAMOS** contra **RUBEN ALFREDO SEONES PINEDA**.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69387c1eb63854e8ea3efe1fe84a850bdf14ef0544c9bf065df1cf701ed9d92f**

Documento generado en 28/07/2023 01:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230039000

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARIA EUGENIA GUERRERO CRUZ CC. 32.715.607

Demandado: LIBARDO SEPULVEDA ARBOLEDA CC. 17.011.635

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho escrito de subsanación presentado dentro del término legal dentro demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P.,
veintiocho (28°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

RESUELVE:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de MARIA EUGENIA GUERRERO CRUZ CC. 32.715.607 en contra de LIBARDO SEPULVEDA ARBOLEDA CC. 17.011.635; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Letra de cambio No. 01

1.1.1 CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), por concepto de capital.

1.1.2 Mas los intereses moratorios causados y liquidados sobre las sumas de capital anteriormente descritas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.



Rad. No. 08001405300620230039000

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARIA EUGENIA GUERRERO CRUZ CC. 32.715.607

Demandado: LIBARDO SEPULVEDA ARBOLEDA CC. 17.011.635

3.- Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LIBARDO SEPULVEDA ARBOLEDA CC. 17.011.635, distinguido a folio de matriculo inmobiliaria No. 50n-1150932, ubicado en la ciudad de Bogotá – Zona Norte. Ofíciase

4.-Téngase al Dr. TENIERS DAVID BARRAZA JIMENEZ como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db17d238bc50aed13f6fa1bfabe9f705e6add19102c8b6a123de13aeddd7d8f**

Documento generado en 28/07/2023 01:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>